

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
[J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante:	ROSA IDALIA - ROSERO ARGOTE
Demandado:	MILENA MUNARES
Radicado:	190014003003-2021-01874-00

Ha venido a Despacho el presente asunto PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE adelantado por ROSA IDALIA ROSERO ARGOTE a través de apoderado judicial en contra de MILENA MUNARES, encontrándose vencido el termino para subsanar el presente asunto, con el fin de que aportara el trámite de notificación y posterior a ello se fijara fecha para audiencia, ya que mediante auto No. 535 del 18 de agosto de 2022, se REQUIERIO por cuanto:

*“NO APORTÓ CONSTANCIAS O PRUEBAS que demuestren la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada para llevar acabo la notificación personal. Al respecto es necesario aclarar, que el artículo 08 del Decreto 806/2020 el cual adquirió vigencia permanente conforme la ley 2213 de 2022, por medio del cual se modifica transitoriamente algunas disposiciones del C.G.P., es enfático en estipular que no solo debe enunciarse, sino que, además, se deben aportar las constancias, como a continuación se transcribe:*

*“(…) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Ahora bien, se recibe por parte del apoderado de la parte demandante dentro del término concedido escrito de subsanación, razón por la cual se procederá a estudiar de manera juiciosa si se subsano cada uno de las falencias encontradas por el Despacho.

Se encuentra entonces que el yerro advertido no fue subsanado en debida forma, pues en el mismo se le solicita al apoderado judicial que debe aportarse la gestión de notificación de la demanda, a la demandada MILENA MUNARES a la dirección electrónica indicada en la demanda y acreditar la entrega del mismo, pero junto al escrito de subsanación solo se aporta como prueba del envió un pantallazo en el cual se avizora que se envió desde el correo electrónico del apoderado de la parte demandante un correo electrónico al correo electrónico que según el escrito de demanda pertenece a la demandada [milenamunares@hotmail.com](mailto:milenamunares@hotmail.com).

No obstante ello, el despacho observa que no se ha materializado la notificación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 el cual adquirió vigencia permanente conforme la ley 2213 de 2022 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”,* referente a

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

[J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

que es preciso que la solicitud demuestre lo reglado en el inciso 4 de dicho artículo, que establece: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Lo anterior, porque si bien es cierto al despacho aún no se le ha demostrado de donde se tomó nota de la dirección electrónica [milenamunares@hotmail.com](mailto:milenamunares@hotmail.com), no es menos cierto que la parte ejecutante optó por enviar desde su correo personal el correo electrónico, pero en el mismo no se encuentra si el correo fue recibido o no por la demandada ya que dicha notificación no se realizó con una empresa de servicio postal autorizada, que pueda certificar que la parte ejecutada recibió el correo electrónico y conoció de la demanda, ya que no se evidencia trazabilidad del envío y recibido del correo.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 ibídem se procederá a rechazar la presente demanda.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE adelantada por ROSA IDALIA ROSERO ARGOTE a través de apoderado judicial en contra de MILENA MUNARES, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** notificar esta decisión al apoderado judicial mediante el estado electrónico de la Pagina Web que tiene el despacho, advirtiendo que no habrá lugar a desglose de los anexos presentados con la demanda, por cuanto la misma fue presentada de manera virtual.

**TERCERO:** Previa cancelación de su radicación, ARCHIVESE en los de su clase

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

LMC